

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Juzgado Promiscuo Municipal de Cajamarca - Tolima, abril 5 de 2022.- En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, la presente demanda informando que el doctor RAFAEL FERNANDO GIL SIERRA, apoderado de la parte demandante, presentó el 29 de noviembre de 2021, estando dentro del término escrito subsanando la demanda (Fls. 56 y 57), el escrito se recibió proveniente del correo electrónico notificaciones@integral.com, el cual corresponde al inscrito por el Doctor RAFAEL FERNANDO GIL SIERRA, en el Registro nacional de Abogados.



JUAN CARLOS OYUELA LEAL
Secretario.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA
Cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Sucesión Intestada
Radicación: 731244089001- 2021-00134-00.
Demandante: Erika Ruiz Caballero
Causante: William Hernando Poveda Walteros

Se recibió demanda para iniciar proceso de Sucesión del causante WILLIAM HERNANDO POVEDA WALTEROS, promovido por la señora ERIKA RUIZ CABALLERO a través de apoderado judicial, la cual se declaró inadmisibile mediante auto del 23 de noviembre de 2021, señalándose los defectos de que adolece y se le concedió a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación (Fls. 53 y 54).

En el referido proveído, se solicitó a la parte actora lo siguiente:

“PRIMERO: ACLARE el literal b) del numeral quinto de los hechos de la demanda, toda vez que, se relaciona un valor en letras y otro en números que no coincide el uno con el otro. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ACLARE la partida segunda del acta de inventarios y avalúos, toda vez que, se relaciona un valor en letras y otro en números que no coincide el uno con el otro. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.

TERCERO: APORTE el certificado catastral del inmueble objeto de la presente acción judicial con fecha de expedición no superior a un (1) mes, toda vez que, el allegado a folio 38 del expediente fue expedido el 9 de abril de 2021 y la demanda fue presentada al Despacho el 31 de mayo de 2021. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 82 del Código General del Proceso.

CUARTO: ACLARE la cuantía de la acción, toda vez que, se relaciona un valor en letras y otro en números que no coincide el uno con el otro. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 82 del Código General del Proceso.



Proceso: Sucesión Intestada
Radicación: 731244089001- 2021-00134-00.
Demandante: Erika Ruiz Caballero
Causante: William Hernando Poveda Walteros

QUINTO: APORTE los registros civiles de nacimiento debidamente actualizados de JUAN FELIPE POVEDA RUIZ, VALERIA PENÉLOPE POVEDA GARCIA, KEVIN ESTEBAN POVEDA GUTIÉRREZ, ALEXA TATIANA POVEDA GUTIÉRREZ, WILLIAM JEFREY POVEDA GUTIÉRREZ Y CRISTIAN CAMILO POVEDA GUTIÉRREZ, toda vez que en su orden tienen fecha de expedición julio 6 de 2017, diciembre 29 de 2016, enero 12 de 2014, diciembre 29 de 2016 y el último sin fecha de expedición (Fls. 4 al 10), cuando la demanda tiene fecha de presentación 31 de mayo de 2021. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso.”

El día 29 de noviembre de 2021, la parte demandante presenta escrito de subsanación (Fls. 56 y 57); con dicho escrito se tiene que el doctor RAFAEL FERNANDO GIL SIERRA, aclara los numerales primero, segundo y cuarto de la providencia de inadmisión, respecto al numeral tercero de la citada providencia, señala que no es necesario aportar actualizado el certificado catastral, puesto que estos se expiden con vigencia de un año, con relación a esta exigencia, le asiste razón al apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que efectivamente la vigencia del certificado catastral corresponde al año fiscal de su expedición; por lo tanto, el allegado con la demanda visible a folio 38 del expediente, se tiene como el documento idóneo para determinar la cuantía del proceso, junto con el valor de las demás pretensiones, en el presente asunto.

En cuanto, a las circunstancias que dieron origen a la inadmisión de la demanda mediante providencia del 23 de noviembre de 2021, vista a folios 53 y 54 del expediente, se tiene que el apoderado judicial de la demandante, ha subsanado los defectos de que adolece la demanda, indicados en los numerales primero, segundo, tercero y cuarto del referido proveído; pero no sucede lo mismo, con el numeral quinto de dicha providencia de inadmisión, respecto de los registros civiles de nacimiento, puesto que el apoderado de la parte actora, indica que con fundamento en la Ley 962 de 2005 en concordancia con la sentencia 822 de 2008, no es necesario aportar nuevamente los registros civiles de nacimiento, toda vez que los mismos no tienen vigencia, sin que las autoridades puedan exigir que tengan un tiempo mínimo de expedición; al respecto ha de indicarse, que la norma del artículo 21 aludida por el apoderado demandante, consagrada en la Ley 962 de 2005, lo mismo que la sentencia 822 de 2008, se refiere a trámites y procedimientos administrativos ante organismos y entidades del Estado y particulares que ejercen funciones públicas, sin incluirse en dicha norma a las autoridades judiciales; por lo tanto como quiera que en el presente caso, se está ejerciendo una actuación judicial ante un Juzgado, se tiene que dicha disposición legal, no es aplicable al presente asunto y por ende dado que estamos ante un proceso de sucesión, es claro que el documento idóneo para acreditar el parentesco, es el registro civil de nacimiento, documento que puede ser objeto de modificaciones luego de ser sentado, por ello, es relevante para el asunto que se pretende iniciar, que los registros civiles de nacimiento que se utilicen como prueba dentro de las actuaciones judiciales, sean recientes en su expedición, con el fin de verificar que quien

Proceso: Sucesión Intestada
Radicación: 731244089001- 2021-00134-00.
Demandante: Erika Ruiz Caballero
Causante: William Hernando Poveda Walteros

reclama un derecho, sea la persona legitimada para hacerlo, pero como quiera que en el presente caso, no se realizó lo propio por la parte interesada, respecto a dicho numeral de la providencia de inadmisión, se tiene que dicho defecto de que adolece la demanda, no fue subsanado por la parte actora.

En ese orden de ideas, se tiene que no se subsanó la demanda en los términos del auto del 23 de noviembre de 2021, proferido por este Despacho y como quiera que la subsanación no se produjo, se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Sucesión del causante WILLIAM HERNANDO POVEDA WALTEROS, promovida por la señora ERIKA RUIZ CABALLERO a través de apoderado judicial, por lo antes expuesto.

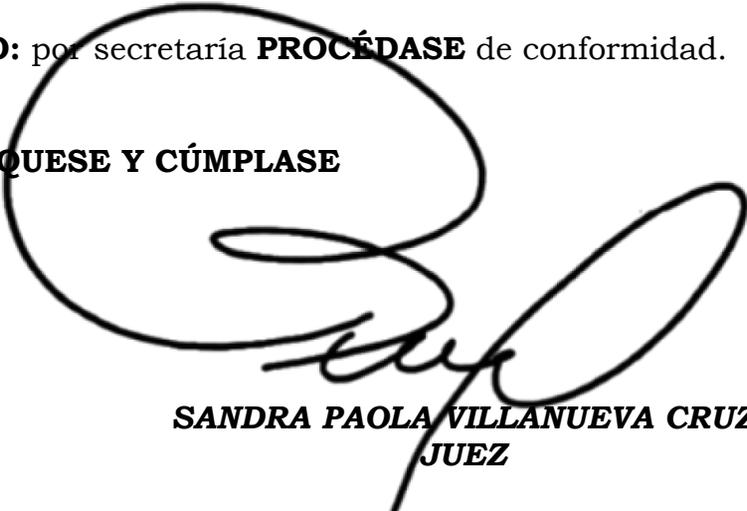
SEGUNDO: HACER entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el diligenciamiento en oportunidad.

CUARTO: DÉJESE las constancias y anotaciones de rigor.

QUINTO: por secretaría **PROCÉDASE** de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA PAOLA VILLANUEVA CRUZ
JUEZ